



Magistrada Ponente Dra. Angela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-41
1 de febrero de 2022

“Por medio del cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 3 de diciembre de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jairo Hernando Ibarra Hurtado contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el 10 de febrero y 6 de mayo de 2021, solicitó que se practicara lo ordenado por Tribunal Superior de Neiva en auto del 13 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 7 de diciembre de 2021, esta Corporación requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Mediante auto del 28 de julio de 2016, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.
 - b. El 13 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Neiva revocó el anterior auto y dispuso que el juzgado de conocimiento modificara la liquidación del crédito bajo los parámetros del mandamiento de pago.
 - c. El 15 de diciembre de 2021, el despacho judicial modificó y aprobó la liquidación del crédito, así como de las costas dentro del trámite de ejecución.
 - d. Afirmó que teniendo en cuenta el recuento, las actuaciones del juzgado siempre estuvieron regidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso.
 - e. Señaló que el tiempo en el que duró para resolver la solicitud presentada por la demandada, se debió a la adaptación de la virtualidad y los cambios de digitalización que se ha tenido que realizar en cada uno de los expedientes, lo anterior, sin dejar de lado los múltiples memoriales que han sido allegados por los usuarios desde julio de 2020, situación que retrasó el funcionamiento normal de las labores del despacho.
- 1.4. Una vez revisado el expediente digital enviado por el funcionario judicial, se advirtió que el proceso solo fue pasado al despacho el 14 de diciembre de 2021, por lo cual se dispuso requerir mediante auto del 6 de enero de 2022 a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones.

- 1.5. Dentro del término concedido, la empleada judicial presentó sus explicaciones, informando, para el caso en particular lo siguiente:
 - 1.5.1. Una vez allegado el expediente por el Tribunal Superior de Neiva, se remitió el mismo físicamente a la contadora de dicha Corporación para que liquidara el crédito según los parámetros establecidos, no obstante, el mismo no se pasó de manera inmediata al despacho del juez debido a que al revisar dicha liquidación, a su parecer no se ajustaba a lo ordenado por el Superior, pues al ser la encargada de proyectar ese tipo de decisiones debe hacer un análisis del asunto.
 - 1.5.2. Advierte que lo anterior sucedió días antes de la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la Pandemia por el virus CÓVID-19.
 - 1.5.3. El tiempo de atención en del trámite del proceso se vio afectado debido a que el expediente no se encontraba digitalizado y solo hasta el 13 de diciembre de 2021 contaron con la digitalización del mismo, pues de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura se debía dar priorización en la digitalización de los procesos en los cuales no se había dictado sentencia y luego, aquellos procesos que contaban con trámite posterior al fallo.
 - 1.5.4. Lo anterior son las razones por las cuales no había sido posible pasar el expediente al despacho del señor juez para darle el impulso respectivo, pues bajo el principio de publicidad y con el fin de evitar posibles nulidades por no contar con el expediente digitalizado, no era posible resolver la actuación judicial pendiente hasta que no se lograra tener digitalizado en su totalidad el proceso, labor que se viene realizado de manera gradual y con las escasas herramientas tecnológicas para tal fin.

2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 18 de enero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, y se dispuso requerir a la empleada judicial para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en pasar el proceso 2012-00145 al despacho, una vez modificada la liquidación del crédito por la contadora desde el 16 de marzo de 2020, desconociendo lo establecido en el numeral 3, del artículo 154 L.E.A.J.
- 2.2. Por medio de escrito adiado el 24 de enero de 2022, la empleada judicial adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
 - 2.2.1. A partir del 26 de noviembre de 2021, les fue asignado usuarios y claves a los empleados del despacho para acceder a la consulta de procesos digitalizados en la plataforma Mercurio, como prueba de ello, adjunta constancia del correo electrónico.
 - 2.2.2. Resalta que en su calidad de secretaria tiene a su cargo funciones como la publicación de estados, términos de ejecutoria, término de traslados, pago de depósitos judiciales, revisión de memoriales para pasar los procesos al despacho, proyección de autos de aprobación de la liquidación de costas y/o créditos, entre otros.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en modificar y aprobar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva en auto del 13 de febrero de 2020, al interior del proceso con radicado 2012-00145.

El segundo problema jurídico consiste en determinar, si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en una dilación injustificada al no pasar oportunamente el expediente al despacho, una vez efectuada la liquidación del crédito por la contadora del Tribunal Superior de Neiva desde el 16 de marzo de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce o que se presentaron deficiencias ajenas a su gestión judicial que incidieron en esta.

6. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia, corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
17 febrero 2020	Informe ciudadanía	Tribunal Superior revoca auto
24 febrero 2020	Al despacho	Obedecer a lo resuelto por el Superior
27 febrero 2020	Auto obedécese y cúmplase	
16 marzo 2020	Constancia secretarial	Contadora modifica el crédito según lo ordenado por el Tribunal
10 febrero 2021	Recepción memorial	Solicita que se practique lo ordenado por el Superior
6 mayo 2021	Recepción memorial	Solicita información estado actual del proceso
13 diciembre 2021	Recepción memorial	Oficio vigilancia administrativa
15 diciembre 2021	Auto aprueba liquidación	Modifica y aprueba liquidación del crédito y costas

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva mediante auto del 13 de febrero de 2020, pues a pesar de que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva había emitido auto obedeciendo a lo dispuesto, no había modificado y mucho menos aprobado la liquidación del crédito.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

6.1. De la responsabilidad del docto Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

En este punto es evidente señalar que, contabilizados los tiempos desde que la contadora del Tribunal Superior efectuó la liquidación del crédito, esto es el 16 de marzo de 2020, a la fecha en que el funcionario judicial requerido tuvo conocimiento de dicha situación, esto es el 14 de diciembre de 2021, trascurrieron casi 18 meses descontando los 3 meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales.

En consecuencia, se tiene que, si bien al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo al interior del despacho, aspecto que a todas luces fallo en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez arrimado por el Superior e informar la actuación judicial que se encontraba pendiente por resolver, por lo que el expediente estuvo solo un día a cargo del funcionario para resolver el asunto puesto de presente, razón por la cual, no se demuestra una actuación constitutiva de mora o pendiente por resolver a cargo del juez en el proceso de la referencia.

Así las cosas, cada empleado tiene asignado roles y responsabilidades o funciones de acuerdo a su perfil ocupacional y competencias laborales, de manera que el juez no está obligado a responder únicamente por los errores, desatenciones o falta de cuidado que se deriven de la culpa de sus colaboradores en la gestión judicial, por lo tanto, esta Corporación considera que no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, pues la dilación que se advierte en el trámite del proceso objeto de vigilancia no puede endilgarse en estricto sentido a su falta de gestión sino a la de sus colaboradores a quienes también les están asignados determinadas labores durante el trámite de los procesos.

6.1 De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

Para el caso en particular y sobre la gestión de los memoriales, el Código General del Proceso establece que el trámite de los mismos y la incorporación de los escritos y comunicaciones a los procesos, es una función del secretario, tal como lo prevé el artículo 109 C.G.P., el cual establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es un deber de la secretaria ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber obrado de esta manera, hubiese conocido los impulsos procesales presentados desde el 10 de febrero de 2021 y así evitar una paralización del proceso, como en efecto ocurrió.

En este contexto se advierte que transcurrió un término más que excesivo para pasar el expediente al despacho del juez y que, por demás, no se encuentra justificado, pues falto imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez porque aun cuando existen otros trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, el Consejo Seccional considera que transcurrió un tiempo bastante considerable desde la suspensión de los términos 16 de marzo de 2020 y la fecha de presentación de la presente vigilancia, pues

para este momento cada despacho ya debía tener a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar sus labores al interior de los procesos a su cargo, incluso desde casa, para garantizar adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y poder satisfacer a los usuarios, situación que se echa de menos en estas diligencias, pues faltó compromiso y deber funcional para atender el servicio de justicia.

Por lo anterior, esta Corporación advierte que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial en su calidad de secretaria.

7. Conclusión.

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, el Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, el Consejo Seccional no encuentra mérito suficiente para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no expone argumentos válidos ni explicaciones que justifiquen la mora que se presenta durante el trámite del proceso con radicado 2012-00145, para pasar el expediente al despacho, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, circunstancias que conducen inexorablemente a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar con relación a la servidora judicial en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme esta decisión, COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hay lugar.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a todos los servidores judiciales involucrados del Juzgado 02 Laborales del Circuito de Neiva, y, al abogado Jairo Hernando Ibarra Hurtado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. En firme esta decisión, envíese copia la presente Resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, así como al Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva en calidad de nominador de la empleada judicial vigilada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ASDG/MCEM